



----- **SENTENCIA NUMERO 138.** -----

- - - Altamira, Tamaulipas, a (28) veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho (2018).-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número 00259/2018, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el **C. LIC.** \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra del **C.** \*\*\*\*\*; Y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.**- Por escrito presentado con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el **C. LIC.** \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , demandando en la vía ejecutiva mercantil al **C.** \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la cantidad de **\$18,706.74 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N.)**, como Suerte Principal, importe del saldo insoluto del adeudo a cargo del demandado y a favor de mi endosante, documentado en un título de crédito base de la acción que exhibo a la presente promoción.- **B).**- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo en razón del 8% mensual sobre el monto del saldo insoluto, y hasta la total liquidación del adeudo.- **C).**- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total liquidación, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables al presente caso.-----

- - - **SEGUNDO:**- Este Juzgado, por auto de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir al demandado, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se les embargaran bienes de su propiedad

suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjeran su contestación, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho el **C. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*e emplazado de manera personalmente, con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por precluído el derecho al demandado, toda vez que no produjo contestación a la demanda en su contra, en el tiempo y forma establecido para hacerlo, se le declara la rebeldía.- Así mismo, se admiten las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes.- - - - -

**CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

**SEGUNDO:-** La vía Ejecutiva elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.- - - - -

**TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el **C. LIC. \*\*\*\*\*** en su



carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*; de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.-----

----- Por su parte el C. \*\*\*\*\* no compareció a juicio.-----

----- **CUARTO:-** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.-** Asimismo,

refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”.-** Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un PAGARÉ suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de suscriptor, el veintiséis de octubre del dos mil quince, en \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$18,706.74

**(DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N.),** pagadero el día veintidós de abril del dos mil dieciséis en cualquier plaza; documental que fue endosada en procuración del **C. LIC. \*\*\*\*\***, por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***, en Tampico, Tamaulipas el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete; DOCUMENTAL que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues contiene la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; Época y lugar de pago. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; por otra parte en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento, como son, el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso; el lugar y la fecha,** probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, acreditándose con dicha probanza que el **C. \*\*\*\*\***, se comprometió a pagar incondicionalmente a \*\*\*\*\* la cantidad de **\$18,706.74 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N.),** de igual manera se comprometió al pago de intereses moratorios conforme a la tasa pactada en dicho título de crédito exhibido del 8% mensual; Así mismo se acredita la personalidad con la que comparece el **C. LIC. \*\*\*\*\***, con el endoso del documento base de la acción.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos los hechos y consecuencias derivados de los actos del



demandado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente en cuanto favorezcan a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - - Por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, consta en el título de crédito base de la presente acción que en caso de mora, las partes expresamente pactan el que a partir del vencimiento del pago correspondiente, este generará un interés moratorio calculado a razón de interés moratorio del **8% (OCHO POR CIENTO) mensual**, pagadero conjuntamente con el capital; Ahora bien, y no obstante lo anterior, si bien es cierto que, el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, también lo es que permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), **aplique de oficio el artículo 174 indicado** acorde con el contenido constitucionalmente válido

de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así entonces, en el caso, para quién esto resuelve, el interés pactado en el pagaré, genera la convicción, de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, en razón de que si multiplicados el citado interés del **8% mensual** para intereses moratorios, pactado por la actora en el documento de manera mensual por los doce meses del año, nos resulta un porcentaje del **96% anual** para intereses moratorios, porcentaje éste que es superior a las tasas anuales para el pagaré a veintiocho días que manejan las Instituciones de Crédito, las cuales a su vez se rigen por los Indicadores que publica el Banco de México, S.A., mismas que son consultables vía Internet o en el Diario Oficial de la Federación, por ende, en criterio de este resolutor, al superar la tasa establecida por la actora, la establecida por el Banco de México,, y que al día de hoy veintiocho de mayo del año en curso fluctúan entre 1.79% y 5.85% anual, para pagaré cuyo monto mínimo sea de \$1 (UN PESOS 00/100 M.,N.) y máximo \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por ende, en criterio de este resolutor, es claro que se percibe una condición de usura, pues si el interés anual y que se señala como parámetro, fluctúa entre 1.79 y 5.85% anual, el 96% ANUAL para intereses moratorios que se pactó en el pagaré base de la acción es excesivo, ya que supera al señalado por los Indicadores que publica el Banco de México, S.A y por consecuencia, **y acorde con lo expuesto y motivado, de oficio quién esto resuelve, fija la condena respectiva**



sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulta excesiva, acorde a las constancias de actuaciones- Tiene sustento lo anterior en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)Página: 400.- **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el

hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de



que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.- Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente:\*\*\*\*\*. Mayoría de cuatro votos de los Ministros\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto al fondo. Disidente: \*\*\*\*\* , quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretario: \*\*\*\*\* . Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

**DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros:**



**"INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.",** que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación es criterio reducir de oficio la tasa de interés pactado en el documento base de la acción a un un 0.5% mensual, de intereses moratorios debiéndose de cobrar los mismos a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo. -----

- - - Por cuanto hace al pago de los gastos y costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, **la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable.** En el caso quedó acreditado que la sentencia que se dicta en el juicio les resultó adversa al demandado, por los motivos que se expusieron con antelación, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los gastos y costas.-----

- - - En tal virtud y toda vez que el **C. \*\*\*\*\***,

no compareció a juicio ni realizó el pago total de lo reclamado, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta claro que procede se condene a la parte demandada el **C. \*\*\*\*\***, a pagar al actor, la cantidad de **\$18,706.74 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; al pago de intereses moratorios calculados a razón de 0.5% mensual, desde que el deudor cayo en mora y hasta la total liquidación. En virtud de que la sentencia le resulto adversa a los demandados, se les condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- Asimismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fueron condenados los demandados.- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:-

- - - - - **PRIMERO:-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, la demandada **|C. \*\*\*\*\***, no compareció a juicio, ni realizó el pago de lo que se le reclama.- - - - -

- - - - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LIC. \*\*\*\*\*** en su carácter de Endosatario en Procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.- - - - -

**TERCERO:-** Se condena a la parte demandada el **C. \*\*\*\*\***, a pagar al actor, la cantidad de **\$18,706.74 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; al pago de



intereses moratorios calculados a razón de **0.5% mensual**, desde que el deudor cayo en mora y hasta la total liquidación .- - - - -

- - - **CUARTO.** - En virtud de que la sentencia le resultó adversa al demandado, se le condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenado el demandado.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER , que autoriza y da fe .- - - - -

C. JUEZ.

LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA

LIC. MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

- - - En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.- - - - -  
L'CCI/L'DVA/IEPDA

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 28 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de*

*(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.